



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 00731

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Centra la inconformidad el recurrente en que la determinación cuestionada se sale del marco de la norma procesal, en virtud a que, dentro del plazo otorgado procedió a enviar el citatorio al demandado German Fernando Uribe Mape en los términos del artículo 291 de C.G.P., tal como se evidencia al interior del expediente, de manera que la actuación que realizó se ajusta a lo estipulado en el artículo 317 ibídem, luego, citar al demandado es una acción que hace parte de los pasos necesarios para continuar el trámite de la demanda.

2. De igual forma, que tampoco está de acuerdo con la siguiente manifestación *«de ahí que no pueda fungir como un factor que interrumpa el termino establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso»*, en la medida que la notificación positiva del aviso no dependía de la parte interesada, pues, lo dispuesto en la norma citada no precisa que tipo de resultado interrumpe el término, además, el fracaso de notificar a la parte pasiva, no obliga a que se solicite el emplazamiento dentro del tiempo dado. Por consiguiente, exige se reponga la determinación o se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubiesen promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede llegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estancidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, la cual era de su exclusivo resorte; y, es que si bien, aportó el citatorio efectivo y el aviso negativo remitidos al demandado German Fernando Uribe Mape a la Calle 5 # 31 - 10, lo cierto es que, *i)* no intentó la notificación al correo electrónico geruma1956@hotmail.com, informado como de notificaciones en el libelo de la demanda; y *ii)* no solicitó su emplazamiento. De ahí que, de esa actuación (*envió del citatorio y aviso*) no pueda entenderse satisfecha la carga procesal ordenada, la cual, consistía en «*notificar*».

En efecto, en el auto adiado 2 de septiembre de 2021 se impuso la carga a la parte actora de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda, en atención a que, si bien con anterioridad a la aceptación de la reforma se había procedido a notificar por aviso al citado demandado, era evidente que debía realizarse de nuevo para notificarle de la misma manera dicha reforma. Sumado a ello, no es viable sostener que con la radicación del citatorio positivo y el aviso negativo se interrumpió el termino o se satisfizo la carga impuesta, pues se insiste, no se deprecó solicitud alguna en la que indicará que se remitirían las comunicaciones a una nueva nomenclatura y/o a la dirección electrónica informada, ni solicitó el emplazamiento para de ese

modo poder continuar con la actuación procesal, se insiste no se cumplió con el acto de “notificación”.

Por demás, contrario a lo señalado no es cualquier actuación la que interrumpe el término otorgado para cumplir una carga, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que la actuación debe ser idónea. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que *«...fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto»*¹.

Más recientemente la misma Corporación unificó jurisprudencia sobre ese particular al sostener: *«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»²-negrillas y subrayas fuera del texto original-

Corolario, la decisión permanecerá inalterada y negará la alzada por tratarse de un juicio de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, exp. 2013-00004-00

² Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020.

Primero. No Reponer el auto de 26 de octubre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23118d08e9a795030b4726dbdac72a442b9b55a2d37923bb7ee7ab92c6c0e5ab**

Documento generado en 05/04/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Decisión anotada en el estado N°035 de 06 de abril de 2022